

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00076
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: SANTELCA SAS Y OTRO

Se **NIEGA** la solicitud elevada en escrito allegado en correo electrónico del 26/05/2022 por el apoderado actor para que se declare la pérdida de competencia en este asunto, por lo siguiente:

El art. 121 del C.G.P. dispone, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...”

La Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, concluyó que es viable convalidar la actuación extemporánea interpretando el art. 121 del C.G.P., cuando lo que se pretenda es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial dentro de un marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

Sobre el particular en dicho fallo señaló:

“Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal

de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite^[67].”

También dicha Corporación en la sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “**de pleno derecho**” contenida en su inciso sexto, así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo, luego de exponer, entre otros argumentos, que:

“Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política”.

(Subraya el Despacho).

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia el 14 de noviembre de 2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, expediente STC15542-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03608-00, con relación al citado artículo 121, señaló:

“De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 —que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que el Tribunal encausado erró al decretar la nulidad de lo actuado dentro del juicio iniciado en contra de los tutelantes, a partir del 1º de marzo de 2019 —incluyendo la sentencia de primera instancia emitida el 4 de junio de 2019—, toda vez que no tomó en consideración que la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo.

Sin embargo, procedió a invalidar lo actuado y a remitir el expediente al juzgado que seguía en turno, circunstancia que evidentemente afecta los intereses de las partes en contienda, pues si desde junio de 2019 se había definido en primera instancia el asunto sometido a análisis, resulta irracional que lo dispuesto por el Tribunal convocado los llevara a tener que esperar un lapso considerable para que se decidiera de nuevo su litigio, por un funcionario que ni siquiera se encuentra familiarizado con el proceso”.

(Subraya el Despacho).

De lo expuesto por las citadas Corporaciones debe entenderse que el término previsto en el referido art. 121 **no** corre de manera objetiva, sino que admite justificaciones, pues para que se predique la existencia de mora o tardanza se **"requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique"**.

En este asunto en primer lugar se observa que las partes convalidaron lo actuado al interior del proceso con posterioridad al **23 de noviembre de 2021**, fecha en que venció el término del año para dictar sentencia, si en cuenta se tiene que el último demandado se notificó el 23 de noviembre de 2020; es decir, que la actuación continuó sin que se efectuara reproche alguno por las partes.

Incluso la actora, quien ahora solicita la pérdida de competencia, presentó **reforma a la demanda** el 1º de octubre de 2021, es decir, a pocos días de vencer el citado término del año, acto procesal al que debía imprimírsele el trámite que legalmente correspondía, lo que motivó que por auto del 17 de septiembre de 2021 de oficio se prorrogara el término para conservar la competencia.

En segundo lugar, como ya se indicó, el término del año que consagra el citado art. 121 no corre de manera objetiva, por lo que, admitiendo exculpaciones, es evidente que en este caso una justificación que impidió que la sentencia se dictara con antelación es el hecho de haberse presentado por el demandante la reforma a la demanda faltado menos de dos meses para que venciera el término para proferirla.

De igual manera la formulación de nulidad por el extremo demandado el 11 de mayo de 2022 imposibilitó que se avanzara con la práctica de pruebas que había sido fijada para el día 17 de ese mes, aunado a que tampoco se pudo realizar porque la pasiva presentó excusa médica y porque el titular del despacho debió asistir en esta última data a capacitación de escrutinios con ocasión de las elecciones a realizarse el 29 de mayo del año en curso (presidente y vicepresidente), tal como obra en el expediente en comunicación recibida por este despacho el 9/05/2022 por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que también informó sobre el simulacro de escrutinios al que debía acudir los días 20 y 21 siguientes, por ende, mediante auto del 17 de mayo de 2022 se convocó su realización para el 27 de mayo, es decir, en la fecha más próxima, sin que nuevamente contra esta decisión la parte actora formulara reparo alguno.

En ese sentido, considera el despacho que no ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f4dc4904c93258b91235c6ced0a73eb6eeba0ad57369d986b875c1b7cdba1**

Documento generado en 09/06/2022 08:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**